

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el curador ad litem contesto la demanda. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, 20 de febrero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2021-00258-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ

La parte ejecutante **BANCO PICHINCHA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTAY TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$36.153.554.00) M/CTE por concepto de capital; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal causados desde el 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago.

Mandamiento de pago que fue librado el día 2 de diciembre del año 2021, pposteriormente, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, el despacho procedió a nombrar curador ad litem al doctor Luis Ángel Rodríguez Peña, mismo que una vez se le realizó el traslado de la demanda y sus anexos, contestó de demanda indicando a tenerse a lo probado dentro del proceso, sin presentar medio exceptivo.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificado (curador) y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ